

## RESOLUCIÓN No. 5778 DE 2015

(9 de noviembre)

Por la cual se abstiene de abrir investigación administrativa por la presunta violación a las normas electorales, en el Municipio de Itagüi Antioquia.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política y el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 y, teniendo en cuenta los siguientes

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**1.1.** Por escrito radicado en la Subsecretaría de esta Corporación bajo el No. 6362 de 2015, la Doctora MARIA PATRICIA ZUÑIGA CAMPO, en su calidad de Directora (E) del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, presenta queja por las presuntas malas prácticas electorales, realizadas por la candidata al Concejo de Itagüi, Sra. DIANA OSORIO, que en lo pertinente dice:

(...)

*“Así las cosas, el área Metropolitana viene realizando en cada uno de los Municipios, un evento público en el cual rinde Informe de Gestión de todas y cada una de las obras y actividades que se vienen ejecutando en los entes territoriales, para lo cual se realizó la contratación respectiva con Telemedellin y dentro de la cual participa el reconocido humorista “SUSO EL PASPI”, quien a través de diferentes formatos ha venido mostrando toda la gestión que desarrolla la Región.*

*Para el 2 de Septiembre de 2015 y de acuerdo a la agenda que se tiene establecida se programó la rendición de Cuentas e informe de Gestión en el Municipio de Itagüi,- Antioquia, más concretamente en el sitio denominado “Parque de las Chimeneas”,*

*actividad amenizada por el comediante SUSO EL PASPI. Posterior a este evento, se cumplirá con la entrega del mencionado Parque de las Chimeneas.*

*Con gran sorpresa dan cuenta a la Entidad por medio de redes sociales (Tweeter), que la candidata al Concejo Municipal de Itagüí, señora DIANA OSOSRIO, del partido de la U, con número 13, (se anexa publicidad) invita a la comunidad a la entrega del parque de las Chimeneas con la presencia de SUSO EL PASPI (personaje contratado y pagado por el área Metropolitana); conducta está que puede constituir malas prácticas electorales y de paso, pone entre dicho a la Entidad como posible patrocinador de candidatos a las diferentes corporaciones públicas locales.*

*El ÁREA Metropolitana del valle de Aburrá es respetuosa y cumplidora de la Ley en materia electoral y conocedora de las limitaciones que la misma impone y por ese motivo acudimos ante la instancia competente – Consejo nacional Electoral – CNE.- con el fin que se tomen las acciones a que haya lugar por la práctica tan reprochable de la citada candidata.*

*Anexo: publicidad de la candidata". (sic)*

1.2.- Por reparto interno de esta Corporación, el asunto fue asignado al Magistrado Bernardo Franco Ramírez, bajo el radicado No. 6362-15.

## 2. COMPETENCIA

### 2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Sea lo primero determinar la competencia de esta Corporación frente a los hechos antes transcritos, para lo cual es necesario revisar el artículo 265 de la Constitución Política, por constituir la competencia general de esta Entidad. Veamos:

***“ARTICULO 265. Modificado por el artículo 12. Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos***

corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.(Subrayó la Corporación).
7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.
10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.
11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
13. Darse su propio reglamento.
14. Las demás que le confiera la ley.”

Tal como se puede apreciar, conforme al marco normativo anterior, esta Corporación es competente para decidir el asunto bajo examen, por tratarse de una queja por supuesta violación a las normas electorales.

### 3. FUNDAMENTOS LEGALES

#### LEY 1475 DE 2011

La Ley 1475 de 2011 en el artículo 35 señala el marco legal de la propaganda electoral bajo los siguientes términos.

***“ARTICULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL.** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en mecanismos de participación ciudadana.*

*La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.*

*En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.”.*

### 4. DEL CASO CONCRETO

Ante esta Corporación, fue radicada comunicación, en donde la Doctora MARIA PATRICIA ZUÑIGA CAMPO, en su calidad de Directora (E) del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, presenta queja por las presuntas prácticas electorales indebidas, realizadas por la Sra. DIANA OSORIO, candidata al Concejo de Itagüí Antioquia, avalada por el Partido de Social

de Unidad Nacional Partid de la U, como quiera que al parecer la precitada candidata, por medio de la red social (Tweeter), invita a la comunidad a la entrega del parque de las Chimeneas con la presencia de SUSO EL PASPI, personaje contratado y pagado por el área Metropolitana, y de acuerdo a la accionante, esto puede constituir malas prácticas electorales y de paso, pone entre dicho a la Entidad como posible patrocinador de candidatos a las diferentes corporaciones públicas locales.

Si observamos con atención, estamos frente a unos presuntos hechos, que no encuentran asidero jurídico en nuestro ordenamiento legal electoral, ya que se trata de una posible información, que fue transmitida por la red social Tweeter, en donde se invitaba a la inauguración o entrega de obra ejecutada por la administración del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Y es que las redes sociales son una forma de representar una estructura social, de relaciones interpersonales, que se pueden interpretar en calidad de amistad, parentesco, laboral, entre otros, siendo un factor muy importante dentro de la estrategia de Marketing, que para el caso que nos ocupa, se trató de una invitación personal por parte de Sra. DIANA OSORIO, candidata al Concejo de Itagüí Antioquia, por medio de la red social (Tweeter), donde invita a sus contactos personales, a participar de la actividad que estaba programada por la administración del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Bajo las anteriores circunstancias, estamos frente a unos presuntos hechos, que no tienen la calidad para calificarlos como una vulneración al ordenamiento electoral Colombiano, por lo que esta está Corporación se abstendrá de abrir investigación, ordenando el archivo de las diligencias, dejando las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de abrir investigación administrativa por la presunta violación a las normas electorales, en el Municipio de Itagüi Departamento de Antioquia, procediendo al archivo de las diligencias.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de octubre de 2015.

  
**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Presidente

  
**FELIPE GARCIA ECHEVERRI**  
Vicepresidente

Resolución aprobada en sala plena el nueve (09) de noviembre de 2015.

Ausentes Magistrados(a) Ángela Hernández Sandoval y Alexander Vega Rocha

BFR/njo.

Rad. 6362-15.